



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 157
10 de enero de 2023**

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR, respecto a tres (3) elegibles que conforman integran la Resolución No. 1413 del 17 de febrero de 2022, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 78077 - Proceso de Selección No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000004876 del 2019, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 2022,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1280 de 2019 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR**, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20191000004876 del 2019, modificado por el Acuerdo No. 20211000018656 del 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Acuerdo No. 20191000004876 del 2019, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó mediante Resolución No. 1413 de 2022 la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 78077, que fue publicada el 3 de marzo de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>

Dentro del término establecido en el artículo 32 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR** solicitó mediante los radicados Nos. **459991507**, **459994100** y **459994384** a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión de los aspirantes **DIANA CAROLINA FONTANILLA AMAYA**, Julián Alberto Acero Escobar y José Manuel Moscote Solano, por las razones que se transcriben a continuación:

NO.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NO. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	78077	3	1098679017	DIANA CAROLINA FONTANILLA AMAYA
JUSTIFICACIÓN				
<p>(...) INEXISTENCIA DE EXPERIENCIA RELACIONADA CON EL CARGO OFERTADO E INCONSISTENCIAS EN LAS CERTIFICACIONES APORTADAS POR EL ASPIRANTE.</p> <p>Revisados las certificaciones laborales y de Estudio aportados por la Participante, se encontró lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">FORMACIÓN ACADEMICA</p>				

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR, respecto a tres (3) elegibles que conforman integran la Resolución No. 1413 del 17 de febrero de 2022, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 78077 - Proceso de Selección No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Se hace necesario traer a colación los requisitos habilitantes de la convocatoria en curso, los cuales son los siguientes:

Título profesional en disciplinas académicas de los núcleos básicos de conocimiento en: Derecho o Afines Tarjeta Profesional en los casos requeridos por la Ley.

Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada

Ahora bien, la Señora DIANA FONTANILLA aportó diplomados en Derecho de régimen legal de infancia y adolescencia con duración de 120 horas y Diplomado de derecho Empresarial con duración de 112 horas, los cuales el contenido de los mismos no tiene asidero en las funciones relacionadas con el cargo ofertado en la OPEC 78077.

Cabe aclarar que, para el cargo de la OPEC 78077 no se exigió ni diplomados ni especializaciones en materia de Derecho, por lo tanto, los documentos aportados por la Señora DIANA FONTANILLA no debieron ser objeto de puntuación por parte de la CNSC, lo que conlleva a que no tenga validez.

(...)

EXPERIENCIA DE LA SEÑORA DIANA FONTANILLA

En cuanto a la certificación emitida por el Representante legal de la fundación del desarrollo Nacional “Fundenal” el día 02 de Septiembre de 2013. Se tiene que la fundación del desarrollo Nacional “Fundenal” y el Municipio del Playón Santander celebró contrato de prestación de servicios profesionales No. 001 de 2013, sin embargo, cabe destacar que, la Señora DIANA FONTANILLA no fue parte contractual en dicho proceso y la ejecución del contrato fue realizada por la FUNDACIÓN FUNDENAL, más no por la Señora DIANA FONTANILLA, quien no es socia inscrita de la FUNDACION.

(...)

En cuanto a la certificación emitida por el Representante legal del CONSORCIO LEGAL, el día 07 de octubre de 2016. Se tiene que, consultada la página SECOP 1 Y SECOP II, se evidenció que entre el CONSORCIO LEGAL y el Municipio del Playón Santander se celebró contrato de prestación de servicios profesionales No. 001 de 2014, y CPS 085 de 2014, sin embargo, cabe destacar que, la Señora DIANA FONTANILLA no fue parte contractual en dicho proceso y la ejecución del contrato fue realizada por CONSORCIO LEGAL “colegal”, más no por la Señora DIANA FONTANILLA, quien no es socia inscrita del consorcio legal.

De otra parte, en la certificación aportada por la Señora DIANA FONTANILLA no se discriminaron las funciones del cargo, por lo tanto, no cumple con los requisitos de la OPEC (...)

En cuanto a la Certificación del Contrato No. 031 de 2017, de objeto contractual: Se tiene que soportó una experiencia profesional con duración de Tres meses, con fecha de inicio: 26 de Enero de 2017 y fecha de terminación: 25 de Abril de 2017, cuyo objeto contratado fue Prestación de servicios profesionales para la coordinación de las actividades conjuntas desarrollada entre la personería y el municipio de becerril para la atención de las víctimas del conflicto armado conforme a lo previsto por la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios.

Como puede observarse en la certificación, las funciones que realizó la Señora DIANA FONTANILLA en la ALCALDIA MUNICIPAL DE BECERRIL no guardan similitud con las establecidas en la OPEC 78077 y en el manual de funciones del TRÁNSITO, por ende, dicha certificación no puede puntuarse como experiencia profesional relacionada, sino solo como experiencia profesional.

(...)

INCONSISTENCIA EN LA PUNTUACIÓN ASIGNADA POR PARTE DE LA CNSC EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

(...)

Teniendo en cuenta la supresión de las certificaciones que no tienen asidero para ser puntuadas, como lo son: certificación emitida por el Representante legal del CONSORCIO LEGAL, el día 07 de Octubre de 2016 y la certificación emitida por el Representante legal de la fundación del desarrollo Nacional “Fundenal” el día 02 de Septiembre de 2013, y tomando como válida la experiencia profesional relacionada como lo son: GOBERNACIÓN DE SANTANDER (contrato No. 1220 de 2012) Y ALCADIA DE GUACA (Contratos 063 de 2018, 017 de 2019, 051 de 2017 y 012 de 2018). y la experiencia profesional en la ALCALDIA DE BECERRIL (...)(SIC)

NO.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NO. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
2	78077	1	275253933	JULIÁN ALBERTO ACERO ESCOBAR

JUSTIFICACIÓN

“(…) INEXISTENCIA DE EXPERIENCIA RELACIONADA CON EL CARGO OFERTADO Y FALSEDAD EN LAS CERTIFICACIONES APORTADAS POR EL ASPIRANTE.

Revisados las certificaciones laborales aportadas por el Participante para acreditar experiencia profesional relacionada en el cargo ofertado, se encontró lo siguiente:

En cuanto al Contrato 870 de 2016(…) Teniendo en cuenta que para la fecha de ejecución del contrato el Señor **JULIAN ALBERTO ACERO ESCOBAR** aún no se había graduado ni ostentaba la calidad de Abogado debido a que el grado fue realizado fue el 29 de marzo de 2017 y su tarjeta profesional expedida el: 02 de mayo de 2017.

De lo anterior se desprende que la mencionada certificación laboral debe excluirse de la experiencia relacionada con el cargo debido a que el participante JULIAN ALBERTO ACERO para el tempo de ejecución de contrato no cumplía con el requisito habilitante de la convocatoria el cual corresponde a tener experiencia relacionada siendo Abogado Titulado y con Tarjeta profesional tal cual lo establece el manual de funciones del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR, respecto a tres (3) elegibles que conforman integran la Resolución No. 1413 del 17 de febrero de 2022, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 78077 - Proceso de Selección No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

AGUACHICA y la descripción del cargo establecida en la OPEC de la convocatoria

En cuanto al Contrato 1092 de 2017, se tiene que soporto una experiencia profesional con duración de Un mes y 26 de días con fecha de inicio 27 de octubre de 2017 y fecha de terminación 22 de Diciembre de 2017 cuyo objeto contratado fue Prestación de servicios profesionales para llevar a cabo las actividades jurídicas de naturaleza contractual y pos contractual de acuerdo con los requerimientos allegados el Área de Gestión de Compras Públicas referentes a la prestación de Servicios personales en la fase preparatoria e inicio del operativo del proyecto XVIII Censo Nacional de Población y VII de Vivienda Nacional - CNPV. durante la vigencia de 2017.

No obstante. la suscrita realizó una búsqueda en el Secop I y Secop II a fin de verificar el contrato 1092 de 2017. sin embargo. en la fecha establecida por el participante como suscripción del contrato no se encontró registro alguno con la nomenclatura aducida. es decir, el DANE no celebró ningún contrato con el Señor JULIAN ACERO. tal como consta en los pantallazos de la página Secop correspondiente a los meses de octubre. Noviembre y diciembre de 2017 (03 folios)
(...)

En cuanto al contrato 4 de 2017. Se tiene que soportó una experiencia profesional con duración de 09 meses y 14 días, con fecha de Inicio: 03 de Enero de 2017 y fecha de terminación 17 de Octubre de 2017, Cuyo objeto contratado fue. Prestación de servicios de apoyo a la gestión para contribuir en el desarrollo de las actividades jurídico-administrativas que se generen en las diferentes etapas contractuales adelantadas por la entidad en el marco de la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT)

No obstante, se hace necesario traer a colación los requisitos habilitantes de la convocatoria en curso, los cuales son los siguientes:

Título profesional en disciplinas académicas de los núcleos básicos de conocimiento en Derecho o Afines Tarjeta Profesional en los casos requeridos por la Ley.

Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada

Ahora bien. analizada la certificación del contrato 4 de 2017, el analista de la CNSC a fin de evaluar la constancia laboral y puntuar la misma debió tener en cuenta que para los meses de enero, Febrero y Marzo, Abril y Mayo de 2017, el Señor JULIAN ALBERTO ACERO ESCOBAR aún no se habla graduado ni ostentaba la calidad de Abogado. debido a que, el grado fue realizado fue el 29 de marzo de 2017 y su tarjeta profesional expedida el 02 de mayo de 2017.
(...)

En cuanto al contrato 44 de 2018 (...) Sin embargo, la suscrita realizó una búsqueda en el Secop I y Secop II a fin de verificar el contrato 44 de 2018, no obstante. el resultado arrojado no corresponda a un contrato suscrito por el Señor JULIAN ALBERTO ACERO ESCOBAR y su objeto contractual hace referencia es a la prestación de servicios de apoyo a la gestión para realizar el recuento de información de la encuesta consumo cultural 2018. en la ruta asignada mediante la captura móvil DMC durante el mes de enero de 2018 Tal como consta en la copia del contrato y estudios previos descargados de la página Secop I (03 folios)

Por consiguiente. la certificación aportada por el Señor JULIAN ALBERTO y emitida por el DANE, no corresponde a la realidad, lo que motiva al rechazo del documento y aplicarse la exclusión del participante. toda vez que se aportó documentación presuntamente falsa.

En cuanto al contrato 018 de 2019. Se bene que soportó una experiencia profesional con duración de 07 meses y 28 Días. con fecha de Inicio: 21 de Enero de 2019 y fecha de terminación 19 de Septiembre de 2019. (...)

No obstante, la suscrita realizó una búsqueda en el Secop I y Secop II a fin de verificar el contrato 018 de 2019, sin embargo, en la fecha establecida por el participante como suscripción del contrato no se encontré registro alguno con la nomenclatura aducida. es decir. el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN no celebró ningún contrato con el Señor JULIAN ACERO. tal como consta en los pantallazos de la página Secop. (03 fotios).

Por consiguiente, la certificación aportada por el Señor JULIAN ALBERTO y emitida por el ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN. no corresponde a la realidad, lo que conlleva al rechazo del documento y aplicarse la exclusión del participante. toda vez que, se aportó documentación presuntamente falsa.

(...)

En cuanto al contrato 0292 – 2019 (...)

Como puede observarse en la certificación. las funciones que realizó el Señor JULIAN ACERO en el MINISTERIO DE JUSTICIA no guardan similitud con las establecidas en la OPEC 78770 y en el manual de funciones del TRÁNSITO, por ende. dicha certificación no puede puntuarse como experiencia profesional relacionada, sino solo como experiencia profesional.

(...)

ERROR EN LA PUNTUACIÓN DE LA EXPERIENCIA LABORAL

Revisada la página SIMO, se tiene que, el señor JULIAN ACERO cargó tres veces la certificación laboral emitida por el DANE. Lo que se sospecha que. el analista de la CNSC pudo incurrir en el error de puntuar tres veces las constancias laborales. (...)"
(SIC)

NO.	OPEC	POSICIÓN EN LISTA	NO. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
3	78077	2	1120739469	JOSÉ MANUEL MOSCOTE SOLANO

JUSTIFICACIÓN

“(…) INEXISTENCIA DE EXPERIENCIA RELACIONADA CON EL CARGO OFERTADO Y FALSEDAD EN LAS CERTIFICACIONES APORTADAS POR EL ASPIRANTE.

En cuanto al contrato suscrito con la fundación Bet - Adonai, emitida el 20 de septiembre de 2019. Se tiene que soportó

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR, respecto a tres (3) elegibles que conforman integran la Resolución No. 1413 del 17 de febrero de 2022, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 78077 - Proceso de Selección No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

una experiencia profesional con duración de 8 meses, con fecha de inicio: 20 de Junio de 2012 y fecha de terminación: 20 de Diciembre de 2014.

Ahora bien, analizada la certificación del contrato mencionado, el analista de la CNSC a fin de evaluar la constancia laboral y puntuar a misma no tuvo en cuenta que para la fecha de ejecución del contrato, el Señor JOSE MOSCOTE no cotizó a seguridad social, sino que ostentaba la calidad de Beneficiario en cuanto a la salud, tal como consta en la certificación del ADRES anexa a esta solicitud. de igual manera. se consultó en las bases de los de las ARL y RUAF. y el resultado arrojado es que cotizó fue a partir del año 2021 lo correspondiente a Riesgo Laborales y se evidenció que cotizó a pensión, pero desde el 15 de septiembre de 2010 se encuentra inactivo.

(...)

En cuanto a la certificación suscrita por la secretaria del Tribunal Contencioso Administrativo de la Guajira, emitida el 18 de octubre de 2016, se tiene que la misma no contiene o describe funciones relacionadas con el cargo convocado en la OPEC 78077, pues se limita solo a señalar que actuó como Abogado defensor de la parte Demandante (...)

En cuanto a la Certificación suscrita por el Juzgado Promiscuo de Familia de San Juan del Cesar, emitida el 18 de noviembre de 2015, Se tiene que la misma no contiene o desconocen funciones relacionadas con el cargo convocado en la OPEC 78077, pues señala que actuó como Abogado defensor del parte Demandante en procesos de Familia, por lo tanto, la CNSC no debió puntuar como experiencia profesional relacionada.

En cuanto a la Certificación suscrita el Juzgado Promiscuo de Familia de la Guajira, emitida el 18 de noviembre de 2015, Se tiene que, la misma no contiene o describe funciones relacionadas con el cargo convocado en la OPEC 78077. pues señala que actuó como Abogado defensor de la parte Demandante en procesos de Familia, por lo tanto, la CNSC no debió puntuar como experiencia profesional relacionada.

En cuanto a la certificación suscrita por la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Fonseca la Guajira, emitida el 12 de Julio de 2017, Se tiene que, la misma no contiene o deseado funciones relacionadas con el cargo convocado en la OPEC 78077, pues señala que actuó como Abogado defensor de la parte Demandante en procesos Ejecutivo de Famita y civiles, por lo tanto, la CNSC no debió puntuar coma experiencia profesional relacionada.

En cuanto a la certificación suscrita por la Funsonit, emitida el 9 de Enero de 2019, Se tiene que soportó una experiencia profesional con duración de 6 meses, con fecha de Inicio 13 de enero de 2012 y fecha de terminación 31 de Julio de 2013 Sin embargo, la misma no contiene o describe funciones relacionadas con el cargo convocado en la OPEC 79077, pues señala asuntos de derecho privado regidos por el Código sustantivo del trabajo y no por la norma especial de contratación estatal (...)

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Por su parte, el artículo 209 ibidem determina que *“la función administrativa (...) se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (...)”*.

En concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que CNSC, *“(...) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Los artículos 11 y 12 ibidem contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de (I) establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y (II) elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

***“(...) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.***

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR, respecto a tres (3) elegibles que conforman integran la Resolución No. 1413 del 17 de febrero de 2022, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 78077 - Proceso de Selección No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005², señala:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073³ del 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352⁴ del 19 de agosto del 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y **decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto).

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la Comisión de Personal del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte e Aguachica - Cesar, le corresponde al Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 y 14.2 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que los elegibles fueron admitidos al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

Al respecto, frente a los argumentos de exclusión presentado por la Comisión de Personal del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR**, respecto de los aspirantes **DIANA CAROLINA FONTANILLA AMAYA, JULIÁN ALBERTO ACERO ESCOBAR Y JOSÉ MANUEL MOSCOTE SOLANO**, como primera medida se indica que los requisitos mínimos para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 78077, son los siguientes:

- **Estudio:** Título profesional en disciplinas académicas de los núcleos básicos de conocimiento en: Derecho o Afines Tarjeta Profesional en los casos requeridos por la Ley.
- **Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

Resaltándose que, sobre los requisitos de estudio y de experiencia, el Manual de Funciones y Competencias Laborales expedido por el **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR**, es el insumo para el reporte de estos, en el aplicativo SIMO, estima la exigencia de título profesional en disciplinas académicas de los núcleos básicos de conocimientos en Derecho o afines.

² Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

³ “Por el Cual se Modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de Septiembre de 2021 “Por el Cual se Establece la Estructura y se Determinan las Funciones de las Dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se Adopta su Reglamento de Organización”

⁴ “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR, respecto a tres (3) elegibles que conforman integran la Resolución No. 1413 del 17 de febrero de 2022, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 78077 - Proceso de Selección No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Así, frente a la acreditación del requisito de estudio, es pertinente indicar lo dispuesto por el Anexo al Acuerdo regulador al respecto, en su numeral 3.1.2.1, así:

“3.1.2.1

Certificación de Educación. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, de conformidad con lo establecido en la OPEC y en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de los empleos objeto de la Convocatoria. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. **La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.”**

(...)

En todo caso, dado que la tarjeta profesional o matrícula correspondiente **no es un requisito de Ley indispensable para la participación en el proceso de selección**, tratándose de las profesiones relacionadas con el área de la salud e ingenierías, se requiere de su presentación para la contabilización de la experiencia profesional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia, salvo lo contemplado en el literal i) del numeral 3.1.1 de este Anexo.

(...)

En este sentido, el requisito de estudio exigido para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 78077, se acreditará con la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos obtenidos en disciplinas cuyo núcleo básico de conocimientos sea derecho y afines, otorgados por las instituciones correspondientes.

Seguidamente, frente al componente experiencia señalado en el MFCL **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR**, exige una experiencia *profesional relacionada*, es pertinente indicar lo dispuesto por el anexo al acuerdo regulador al respecto, en su numeral 3.1.1 literal j), así:

“3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

j) Experiencia Profesional Relacionada: *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”*

Como se puede observar, bajo el término **“relacionada”** se invoca el concepto de **“similitud”** entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”⁵

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁶ ha señalado que *“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer”*.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por **“funciones afines”**, *“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”*. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades que tengan funciones similares,

⁵ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁶ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR, respecto a tres (3) elegibles que conforman integran la Resolución No. 1413 del 17 de febrero de 2022, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 78077 - Proceso de Selección No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo, para nuestro caso Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 78077, las cuales se enuncian a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
78077	Profesional Universitario	219	2	Profesional
REQUISITOS				
<p>Propósito: área de apoyo jurídico. analizar y elaborar conceptos, actos administrativos, resolver consultas, contestar peticiones y demandas judiciales y adelantar los procesos de contratación propios del instituto de tránsito y transporte con calidad, confiabilidad y oportunidad.</p>				
<p>Funciones</p> <ol style="list-style-type: none">1. Participar en la evaluación jurídica de los procesos contractuales de la Entidad para los cuales sea designado.2. Ejecutar los procesos de contratación del Instituto para garantizar el manejo eficiente de la actividad contractual, orientar y conceptuar jurídicamente sobre los contratos celebrados por la Administración de acuerdo con la legislación y reglamentación vigente.3. Proyectar y elaborar los estudios jurídicos, actos administrativos y demás documentos a que haya lugar en las etapas precontractual, contractual y postcontractual, logrando siempre una efectiva y oportuna prestación de servicios de contratación.4. Adelantar los procesos de selección de proponentes, celebración, ejecución y liquidación de contratos y convenios adelantados por la Entidad que le sean asignados.5. Presentar a consideración del jefe inmediato los conceptos jurídicos que se soliciten en materia contractual.6. Preparar los documentos, soportes y respuestas a derechos de petición y quejas e informes y requerimientos que sea necesario remitir a los diferentes órganos de control de conformidad con la normatividad en contratación estatal.7. Las demás funciones que le sean asignadas por norma legal o autoridad competente de acuerdo con la naturaleza del cargo, el área de desempeño y necesidades del servicio.				
<p>Requisitos</p> <p>Estudio: Título profesional en disciplinas académicas de los núcleos básicos de conocimiento en: Derecho o Afines Tarjeta Profesional en los casos requeridos por la Ley.</p> <p>Experiencia: Doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.</p>				

4. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS

Conforme a las anteriores precisiones, procede este Despacho a verificar si los documentos aportados por los elegibles cuyo derecho se cuestiona, al momento de realizar su inscripción, permiten acreditar los requisitos mínimos exigidos para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 78077.

4.1. RESPECTO DEL CASO DE LA ELEGIBLE DIANA CAROLINA FONTANILLA AMAYA

En lo que respecta a la señora **DIANA CAROLINA FONTANILLA AMAYA**, se tiene que es Abogada, según el diploma aportado en el momento de su inscripción y expedido por la Universidad Santo Tomás el día 16 de marzo de 2012, de conformidad como se indica en la siguiente imagen:

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR, respecto a tres (3) elegibles que conforman integran la Resolución No. 1413 del 17 de febrero de 2022, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 78077 - Proceso de Selección No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”



8

Lo anterior, permite afirmar sin lugar a duda que cumple con el requisito de estudio exigido por el MFCL del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR** para el empleo en cuestión.

Seguidamente, respecto al requisito de experiencia profesional relacionada, exigido para el empleo, el cual, para el presente caso es controvertido por parte de la Comisión de Personal del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**, se tiene que para acreditar dicho requisito la elegible al momento de realizar su inscripción aportó entre otras, las siguientes certificaciones que se exponen a continuación:

ENTIDAD	EMPLEO	TIEMPO DE SERVICIO
CONSORCIO LEGAL “COLEGAL”	Contratista	Desde el 7 de enero de 2014 al 7 de enero de 2016, para un total de 2 años y 1 día.
FUNCIONES/ OBJETO		ANÁLISIS
<p>Objeto: Prestar servicios profesionales principalmente en la asesoría de la contratación pública de cada entidad.</p>		<p>DOCUMENTO VALIDADO</p> <p>Las obligaciones que se desprenden del objeto contractual guardan relación con el propósito y las funciones que se relacionan a continuación establecidas en el MFCL para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 78077:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Participar en la evaluación jurídica de los procesos contractuales de la Entidad para los cuales sea designado.</i> • <i>Ejecutar los procesos de contratación del Instituto para garantizar el manejo eficiente de la actividad contractual, orientar y conceptuar jurídicamente sobre los contratos celebrados por la Administración de acuerdo con la legislación y reglamentación vigente.</i> • <i>Proyectar y elaborar los estudios jurídicos, actos administrativos y demás documentos a que haya lugar en las etapas precontractual, contractual y postcontractual, logrando siempre una efectiva y oportuna prestación de servicios de contratación.</i> <p>Lo anterior, en aplicación del numeral 4.3.9 del CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER</p>

⁸ Documento tomado del aplicativo SIMO

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR, respecto a tres (3) elegibles que conforman integran la Resolución No. 1413 del 17 de febrero de 2022, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 78077 - Proceso de Selección No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

ENTIDAD	EMPLEO	TIEMPO DE SERVICIO
CONSORCIO LEGAL “COLEGAL”	Contratista	Desde el 7 de enero de 2014 al 7 de enero de 2016, para un total de 2 años y 1 día.
<p>VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA, el cual indica:</p> <p>“ 4.3.9. Cuando se certifique la ejecución de un contrato sin especificar las obligaciones contractuales cumplidas, pero cuyo objeto contractual se encuentra tan detalladamente definido, que el mismo incluye al menos una actividad específica cumplida por el aspirante en su ejecución.</p> <p><i>En estos casos, la(s) actividad(es) específica(s) descrita(s) en el objeto contractual da(n) cuenta de la(s) función(es) o labor(es) cumplida(s) por el aspirante con la ejecución del mismo.”</i></p> <p>De otro lado, no le asiste razón a la Comisión de Personal cuando afirma que “(...) la señora DIANA FONTANILLA no fue parte contractual en dicho proceso y la ejecución del contrato fue realizada por CONSORCIO LEGAL “COLEGAL” mas no por la señora DIANA FONTANILLA, quien no es socia inscrita del consorcio legal”, como quiera que no se está discutiendo si la elegible hace parte o no de la empresa que está certificando la experiencia. La verificación únicamente se circunscribe a identificar si la certificación cumple con los requisitos previstos en el Acuerdo del Proceso de Selección y el Anexo Técnico del mismo, así como lo expuesto en el artículo 12 del Decreto 785 de 2005, que, de acuerdo con la verificación realizada, cumple con las condiciones de la normativa en cita.</p>		

ENTIDAD	EMPLEO	TIEMPO DE SERVICIO
Alcaldía Municipal de Guaca – Santander	Contratista	Desde el 10 de enero al 26 de diciembre de 2019, para un total de 11 meses y 17 días.
FUNCIONES/ OBJETO		ANÁLISIS
<p>(...) ejecutó contrato de prestación de servicios profesionales como abogada en cumplimiento del Contrato No. 017 de 2019, cuyo objeto era: "PRESTAR SUS SERVICIOS PROFESIONALES PARA BRINDAR ASESORIA EN MATERIA CONTRACTUAL AL MUNICIPIO DE GUACA", Donde cumplió con cada una de las siguientes actividades:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Apoyar en la proyección y/o revisión de todos los actos que resulten en la etapa precontractual y contractual. Igualmente participar en comité de evaluación de ofertas y en casos excepcionales, proyectar y/o revisar actos post- contractuales de interés jurídico contractual. 2. Apoyar la proyección de respuestas de Derechos de petición, elaboración de documentos de carácter jurídico relacionados con el área de contratación, requeridos por el supervisor. 3. Dar respuesta oportuna a las observaciones de carácter jurídico que se presenten los posibles oferentes en los diferentes procesos contractuales, y verificar el cumplimiento de los términos y los plazos legales en los cronogramas y en las publicaciones realizadas en la web y en el secop por los responsables. 4. Presentar al MUNICIPIO los documentos que se requieran para su correspondiente pago. <p>(...)</p>		<p>Las obligaciones ejecutadas guardan relación con el propósito y las funciones que se relacionan a continuación, establecidas en el MFCL para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 78077:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Participar en la evaluación jurídica de los procesos contractuales de la Entidad para los cuales sea designado.</i> • <i>Ejecutar los procesos de contratación del Instituto para garantizar el manejo eficiente de la actividad contractual, orientar y conceptuar jurídicamente sobre los contratos celebrados por la Administración de acuerdo con la legislación y reglamentación vigente.</i> • <i>Proyectar y elaborar los estudios jurídicos, actos administrativos y demás documentos a que haya lugar en las etapas precontractual, contractual y postcontractual, logrando siempre una efectiva y oportuna prestación de servicios de contratación.</i>
Total, experiencia profesional relacionada		35 meses y 18 días

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR, respecto a tres (3) elegibles que conforman integran la Resolución No. 1413 del 17 de febrero de 2022, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 78077 - Proceso de Selección No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

Conforme a lo anterior, queda evidenciado que las obligaciones desempeñadas por la señora **DIANA CAROLINA FONTANILLA AMAYA** al servicio de los empleadores **CONSORCIO LEGAL “COLEGAL”** y la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GUACA – SANTANDER**, por un lapso de 35 meses y 18 días, las ejerció con posterioridad a la obtención de su título de Abogada y en el ejercicio de labores propias de la formación académica, por lo que, se trata efectivamente de experiencia profesional; además dichas actividades guardan relación con el propósito y las funciones del empleo al cual se postuló, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 78077, el cual exige un mínimo de doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

Seguidamente, frente a las demás certificaciones laborales expedidas por los empleadores **ALCALDIA MUNICIPAL DE BECERRIL - CESAR, ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACA, SANTANDER, FUNDACIÓN DESARROLLO NACIONAL y GOBERNACIÓN DE SANTANDER**, aportadas por la elegible al momento de su inscripción al proceso de selección, se informa que las mismas no serán objeto de verificación, toda vez que con las certificaciones anteriormente estudiadas, la elegible cumple con el requisito de doce (12) meses de experiencia relacionada exigido por el MFCL para el empleo a proveer, con lo cual se demuestra que fue admitida en debida forma en el concurso abierto de méritos.

Ahora bien, frente al Diplomado en Régimen Legal de Infancia y Adolescencia y Derecho Empresarial presentado por la elegible en el marco del Proceso de Selección que nos ocupa, no se efectuará pronunciamiento alguno, como quiera se escapa en esta instancia de las competencias previstas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Por último, en lo que respecta a las afirmaciones de la Comisión de Personal del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA**, en las que se expone una presunta falsedad y adulteración de los documentos aportados por la elegible para acreditar el requisito de experiencia, la CNSC informa que las mismas serán desestimadas, dado a que ellas solo se limitan a exponer razones subjetivas sin fundamento alguno, las cuales no son relevantes para el estudio y valoración de las certificaciones laborales aportadas por la referida elegible, las cuales efectivamente cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005.

Aunado a lo anterior, es pertinente mencionar que los documentos cargados por el elegible por medio del aplicativo SIMO, se encuentran revestidos de la presunción de buena fe, conforme lo determina el parágrafo 2 del artículo 7 de los Acuerdos de Convocatoria, el cual prescribe que en virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

La norma Constitucional indica lo siguiente:

“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional manifiesta respecto del principio de la buena fe, lo siguiente:

“dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración.”

Además, ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta.

En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. (...)
(Sentencia 745 de 2012 Corte Constitucional)

De igual manera, se desestimará la afirmación referida por la Comisión de Personal, en la cual se argumenta una *“Inconsistencia en la puntuación asignada por parte de la CNSC en la prueba de valoración de antecedentes”*, toda vez, que esta no se enmarca en alguna de las causales de exclusión establecidas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR, respecto a tres (3) elegibles que conforman integran la Resolución No. 1413 del 17 de febrero de 2022, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 78077 - Proceso de Selección No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

4.2. RESPECTO DEL CASO DEL ELEGIBLE JULIÁN ALBERTO ACERO ESCOBAR.

A continuación, en el caso del señor **JULIÁN ALBERTO ACERO ESCOBAR**, se tiene que es Abogado, según consta en el diploma aportado en el momento de su inscripción y el cual fue expedido por la Universidad Militar Nueva Granada el 29 de marzo de 2017, de acuerdo con la siguiente imagen:



9

Lo anterior, permite afirmar que el elegible cumple con el requisito de estudio exigido por el MFCL del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR** para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 78077.

Ahora bien, respecto a la valoración de experiencia, se tiene lo siguiente:

ENTIDAD	EMPLEO	TIEMPO DE SERVICIO
Departamento Nacional de Estadística	Contratista	Desde el 5 de enero al 15 de diciembre de 2018, para un total de 11 meses y 11 días
FUNCIONES		ANÁLISIS
<p>CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.44 DE 2018</p> <p>OBJETO: Prestación de servicios profesionales para revisar y realizar las actividades jurídicas que se generen en las diferentes etapas contractuales para la contratación de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión adelantada por la entidad.</p> <p>OBLIGACIONES:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Revisar los estudios previos requeridos para la contratación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión allegados al Área de Gestión de Compras Públicas. 2. Proyectar los distintos documentos que sean requeridos durante la etapa contractual y poscontractual de conformidad con los procesos de contratación que le sean asignados. 3. Revisar la documentación que soporta la contratación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que sean de competencia del Área de Gestión de Compras Públicas. 4. Publicar en los términos establecidos en el Decreto 1082 de 2015 y a través de las plataformas del SECOP I y SECOP II, los documentos necesarios, conducentes y pertinentes para adelantar en debida forma los procesos contractuales asignados. 5. Proyectar documentos de contenido jurídico- 		<p>DOCUMENTO VALIDADO</p> <p>El objeto contractual y las obligaciones ejecutadas guardan relación con el propósito y las funciones que se relacionan a continuación, establecidas en el MFCL para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 78077:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Participar en la evaluación jurídica de los procesos contractuales de la Entidad para los cuales sea designado. • Ejecutar los procesos de contratación del Instituto para garantizar el manejo eficiente de la actividad contractual, orientar y conceptuar jurídicamente sobre los contratos celebrados por la Administración de acuerdo con la legislación y reglamentación vigente. • Adelantar los procesos de selección de proponentes, celebración, ejecución y liquidación de contratos y convenios adelantados por la Entidad que le sean asignados. • Preparar los documentos, soportes y respuestas a derechos de petición y quejas e

⁹ Documento tomado del aplicativo SIMO.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR, respecto a tres (3) elegibles que conforman integran la Resolución No. 1413 del 17 de febrero de 2022, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 78077 - Proceso de Selección No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

administrativo que sean asignados, tales como minutas contractuales, otrosí, adiciones, prorrogas, suspensiones, reanudaciones, y cualquier otra modificación que sea solicitada por el funcionario encargado del control y vigilancia de los contratos. (...)

informes y requerimientos que sea necesario remitir a los diferentes órganos de control de conformidad con la normatividad en contratación estatal.

De otro lado, en lo que se refiere a la publicidad de la ejecución contractual en la plataforma SECOP, se advierte que tal obligación es menester de las entidades públicas contratantes y en consecuencia no es posible trasladársele esta responsabilidad a los elegibles, por lo que la CNSC no puede asumir que la documentación aportada sea falsa.

ENTIDAD	EMPLEO	TIEMPO DE SERVICIO
Departamento Nacional de Estadística	Contratista	Desde el 27 de octubre hasta el 22 de diciembre de 2017, para un total de 1 mes y 26 días.
FUNCIONES		ANÁLISIS
<p align="center">CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS No.1092 DE 2017</p> <p>OBJETO: Prestación de servicios profesionales para llevar a cabo las actividades jurídicas de naturaleza contractual y pos contractual de acuerdo con los requerimientos allegados el Área de Gestión de Compras Públicas referentes a la prestación de servicios personales, en la fase preparatoria e inicio del operativo del proyecto XVIII Censo Nacional de Población y VII de Vivienda Nacional - CNPV, durante la vigencia 2017.</p> <p>OBLIGACIONES:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Proyección de respuesta a derechos de petición y demás requerimientos y solicitudes de información formulados por entes de control, entidades públicas y privadas y ciudadanía en general, de competencia del Área de Gestión de Compras Públicas. 2. Verificar los estudios y documentos previos referentes a la contratación de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, que sean requeridos al Área de Gestión de Compras Públicas en el marco de la fase preparatoria e inicio del operativo del proyecto XVIII Censo Nacional de Población y VII de Vivienda Nacional ¿ CNPV, durante la vigencia 2017. 3. Revisión de documentación y perfil requerido para los procesos de contratación de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión desplegados en el Área de Gestión de Compras Públicas. 4. Proyección de documentos de contenido jurídico administrativo tales como otrosí, adiciones, prorrogas, suspensiones, reanudaciones y cualquier otra modificación que sea encomendada por el encargado del control y supervisión del contrato. 5. Asistir a las reuniones a las que sea designado por el supervisor del contrato. 6. Desarrollar las demás actividades que guarden relación con su objeto contractual 		<p>DOCUMENTO VALIDADO</p> <p>El objeto contractual y las obligaciones ejecutadas guardan relación con el propósito y las funciones que se relacionan a continuación, establecidas en el MFCL para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 78077:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Participar en la evaluación jurídica de los procesos contractuales de la Entidad para los cuales sea designado. • Ejecutar los procesos de contratación del Instituto para garantizar el manejo eficiente de la actividad contractual, orientar y conceptual jurídicamente sobre los contratos celebrados por la Administración de acuerdo con la legislación y reglamentación vigente. • Adelantar los procesos de selección de proponentes, celebración, ejecución y liquidación de contratos y convenios adelantados por la Entidad que le sean asignados. • Preparar los documentos, soportes y respuestas a derechos de petición y quejas e informes y requerimientos que sea necesario remitir a los diferentes órganos de control de conformidad con la normatividad en contratación estatal. <p>De otro lado, en lo que se refiere a la publicidad de la ejecución contractual en la plataforma SECOP, se advierte que tal obligación es menester de las entidades públicas contratantes y en consecuencia no es posible trasladársele esta responsabilidad a los elegibles, por lo que la CNSC no puede asumir que la documentación aportada sea falsa.</p>

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR, respecto a tres (3) elegibles que conforman integran la Resolución No. 1413 del 17 de febrero de 2022, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 78077 - Proceso de Selección No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

que sean designadas por el supervisor del contrato.	
Total, experiencia profesional relacionada	13 meses y 7 días

Conforme a lo anterior, queda evidenciado que las obligaciones desempeñadas por el señor **JULIÁN ALBERTO ACERO ESCOBAR**, al servicio del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA “DANE”**, por un lapso de **13 meses y 7 días**, las ejerció con posterioridad a la obtención de su título de Abogado y en el ejercicio de labores propias formación académica, por lo que se trata de una verdadera experiencia profesional; además dichas funciones guardan relación con el propósito y las funciones del empleo al cual se postuló el mismo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 78077, el cual exige un mínimo de doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

En ese sentido, en lo que respecta a las certificaciones laborales expedidas por los empleadores **ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN Y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO**, aportadas por el elegible al momento de su inscripción al proceso de selección, este Despacho informa que las mismas no serán objeto de estudio, teniendo en cuenta que el mencionado elegible cumple con la certificación expedida por el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA “DANE”**, con el requisito de doce (12) meses de experiencia relacionada exigido por el MFCL para el empleo a proveer, con lo cual se demuestra que el elegible fue admitido en debida forma en el concurso abierto de méritos.

Luego, en lo que respecta a las afirmaciones de la Comisión de Personal del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, en las que se expone una presunta falsedad de los contratos 1092 de 2017 y 044 de 2018 , suscritos entre el elegible y el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA “DANE”**, esta Comisión Nacional informa que las mismas serán desestimadas, dado a que las certificaciones aportadas por elegible y que fueron objeto de validación efectivamente cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005; dicho esto; en suma se reitera que la publicidad de la ejecución contractual en la plataforma SECOP, es menester y obligaciones que le corresponde a las entidades públicas contratantes y en consecuencia no es posible trasladársele esta responsabilidad a los elegibles, por lo que la CNSC no puede asumir que la documentación aportada sea falsa, dado que los documentos cargados por el elegible por medio del aplicativo SIMO, se encuentran revestidos de la presunción de buena fe, conforme lo determina el parágrafo 2 del artículo 7 de los Acuerdos de Convocatoria, el cual prescribe que en virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

La norma Constitucional indica lo siguiente:

“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional manifiesta respecto del principio de la buena fe, lo siguiente:

“dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración.”

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR, respecto a tres (3) elegibles que conforman integran la Resolución No. 1413 del 17 de febrero de 2022, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 78077 - Proceso de Selección No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

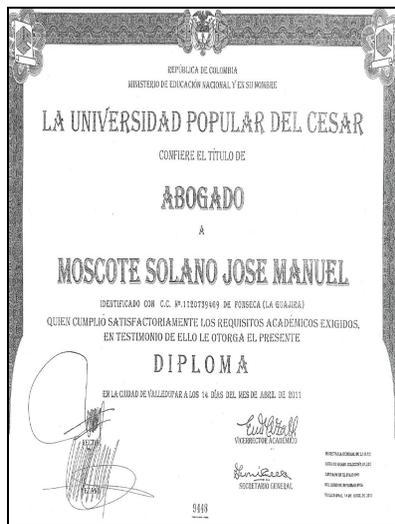
Además, ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta.

En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. (...)
(Sentencia 745 de 2012 Corte Constitucional)

De igual manera, se desestimaré la afirmación referida por la Comisión de Personal, en la cual se argumenta una “Inconsistencia en la puntuación asignada por parte de la CNSC en la prueba de valoración de antecedentes”, toda vez, que esta no se enmarca en alguna de las causales de exclusión establecidas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

4.3. RESPECTO DEL ELEGIBLE JOSÉ MANUEL MOSCOTE SOLANO.

Por último, en el caso del elegible **JOSÉ MANUEL MOSCOTE SOLANO**, se tiene que este es Abogado, según el diploma aportado al momento de su inscripción y expedido por la Universidad Popular del César el 14 de abril de 2011 como se evidencia en la siguiente imagen:



10

Lo anterior, permite afirmar que el elegible cumple con el requisito de estudio exigido por el MFCL del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA - CESAR para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 78077.

Ahora bien, en lo referente a la valoración de experiencia, se tiene lo siguiente:

ENTIDAD	EMPLEO	TIEMPO DE SERVICIO
FUNDATION JUSONAWA	Contratista	Desde el 10 de enero hasta el 10 de octubre de 2019, para un total de 9 meses y 1 día.
FUNCIONES		ANÁLISIS
<p>OBJETO: Prestar los servicios profesionales como Asesor Jurídico de entidad JUSONAWA FUNDATION en el desarrollo de las actividades administrativas y contractuales.</p> <p>OBLIGACIONES CONTRACTUALES:</p> <ol style="list-style-type: none"> Brindar Asesoría Jurídica a la entidad JUSONAWA FUNDATION en todos los programas contratados incluidos en su objeto social. Elaboración de los estudios previos, fichas técnicas, contratos de prestaciones de servicios profesionales del personal que se vincule a la entidad. 		<p>DOCUMENTO VALIDADO</p> <p>El objeto contractual y las obligaciones ejecutadas guardan relación con el propósito y las funciones que se relacionan a continuación, establecidas en el MFCL para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 78077:</p> <ul style="list-style-type: none"> Participar en la evaluación jurídica de los procesos contractuales de la Entidad para los cuales sea designado. Ejecutar los procesos de contratación del Instituto para garantizar el manejo eficiente de la actividad contractual, orientar y conceptuar jurídicamente

¹⁰ Documento tomado del aplicativo SIMO.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR, respecto a tres (3) elegibles que conforman integran la Resolución No. 1413 del 17 de febrero de 2022, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 78077 - Proceso de Selección No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

<ol style="list-style-type: none"> 3. Realizar revisiones periódicas de los procesos de contratación publicados en el Portal Único de Contratación - SECOP para la adquisición de bienes y servicios en cualquier modalidad de selección. 4. Brindar apoyo jurídico a la entidad en la elaboración de las propuestas que se presenten para participar en los procesos de selección de entidades públicas y privadas de la región. 5. Brindar apoyo jurídico en la elaboración de los Contratos, Uniones Temporales y Convenios que celebre la entidad. 6. Realizar las liquidaciones de los contratos que realiza la entidad. 7. Brindar asistencia técnica sobre los aspectos contenidos en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015, Ley 1474 de 2011, Ley 1755 de 2015 y demás fundamentos legales requeridos por el supervisor del contrato. 8. Ejercer la Defensa y Representación Judicial de la entidad frente a los organismos de control. 9. Contestar los requerimientos, solicitudes y Derechos de petición presentados a la entidad en los términos de ley. <p>(...)</p>	<p>sobre los contratos celebrados por la Administración de acuerdo con la legislación y reglamentación vigente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Preparar los documentos, soportes y respuestas a derechos de petición y quejas e informes y requerimientos que sea necesario remitir a los diferentes órganos de control de conformidad con la normatividad en contratación estatal.
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

ENTIDAD	EMPLEO	TIEMPO DE SERVICIO
FUNDACION SOLIDARIDAD POR LA NIÑEZ, LA JUVENTUD Y LA TERCERA EDAD - FUNSONIT	Contratista	Desde el 8 de febrero al 15 de diciembre de 2017, para un total de 10 meses y 8 días.
FUNCIONES	ANALISIS	
<ol style="list-style-type: none"> 1. Socializar y realizar seguimientos desde el aspecto legal a los servicios de Primera infancia que brinda la Fundación en las diferentes Unidades de Servicios adscrita a la Fundación. 2. Brindar Asistencia Técnica a las Unidades de Servicios de los lineamientos técnicos y estándares de calidad establecidos por el ICBF Regional Guajira. 3. Realizar la elaboración de los Contratos del Talento Humano de las Unidades de Servicios y Personal Administrativo a cargo de la Fundación. 4. Apoyar en las liquidaciones de los Contratos del Talento Humano de las Unidades de Servicios y Personal Administrativo a cargo de la Fundación. 5. Realizar seguimiento a las denuncias presentadas en el marco de la atención integral a la Primera Infancia. 6. Contestar oportunamente los requerimientos y Derechos de Peticiones presentados a la Fundación sobre la Atención Integral a la Primera Infancia. 7. Presentar requerimientos al Talento Humano y a las Entidades de enlace a la Primera Infancia frente el incumplimiento a las Cláusulas Contractuales y posible vulneración de Derechos. 	<p style="text-align: center;"><u>DOCUMENTO VALIDADO</u></p> <p>El objeto contractual y las obligaciones ejecutadas guardan relación con el propósito y las funciones que se relacionan a continuación, establecidas en el MFCL para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 78077:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Participar en la evaluación jurídica de los procesos contractuales de la Entidad para los cuales sea designado. • Ejecutar los procesos de contratación del Instituto para garantizar el manejo eficiente de la actividad contractual, orientar y conceptuar jurídicamente sobre los contratos celebrados por la Administración de acuerdo con la legislación y reglamentación vigente. • Preparar los documentos, soportes y respuestas a derechos de petición y quejas e informes y requerimientos que sea necesario remitir a los diferentes órganos de control de conformidad con la normatividad en contratación estatal. 	
Total, experiencia profesional relacionada	19 meses y 9 días.	

Conforme a lo anterior, está evidenciado que las funciones desempeñadas por el señor **JOSÉ MANUEL MOSCOTE SOLANO**, al servicio de los empleadores **FUNDACION SOLIDARIDAD POR LA NIÑEZ, LA JUVENTUD Y LA TERCERA EDAD – FUNSONIT** y la **FUNDATION JUSONAWA**, por un lapso de

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR, respecto a tres (3) elegibles que conforman integran la Resolución No. 1413 del 17 de febrero de 2022, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 78077 - Proceso de Selección No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

19 meses y 9 días, las ejerció con posterioridad a la obtención de su título de Abogado y en el ejercicio de labores propias formación académica, por lo que se trata de una verdadera experiencia profesional; además dichas funciones guardan relación con el propósito y las funciones del empleo al cual se postuló el mismo, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 78077, el cual exige un mínimo de doce (12) meses de experiencia profesional relacionada.

En lo que respecta a las certificaciones laborales expedidas por los empleadores **ICBF REGIONAL GUAJIRA - CENTRO ZONAL 3 DE FONSECA, ASOCIACION HORMIGUERAL CAFETAL** y las que dan cuenta de que el elegible se desempeñó como Abogado Litigante, aportadas por el elegible al momento de formalizar su inscripción al proceso de selección, se precisa que las mismas, no serán objeto de estudio por parte de esta Comisión Nacional, teniendo en cuenta que el mencionado elegible con las certificaciones anteriormente estudiadas cumple el requisito mínimo de experiencia exigido en el empleo al cual se postuló acreditando un **total de 19 meses y 9 días de experiencia profesional relacionada con las funciones del empleo**, evidenciándose que este fue admitido en debida forma en el concurso abierto de méritos, debido a que cumple con los requisitos del empleo al cual se postuló.

Luego, en lo que respecta a las afirmaciones de la Comisión de Personal del Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Aguachica, en las que se expone una presunta falsedad de las certificaciones expedidas por la **Fundación Bet - Adonai, Fundación Funsonit, Asociación Usuarios del Programa Hogares del Bienestar Familiar** y por el **ICBF Zonal 3 de Fonseca**, esta Comisión Nacional informa que las mismas serán desestimadas, dado a que las certificaciones aportadas por el elegible y que fueron objeto de validación efectivamente cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005; dicho esto, se reitera nuevamente que no es de nuestra competencia verificar la existencia de incumplimientos de las obligaciones contractuales y/o de índole laboral de las partes que figuren en las certificaciones de experiencia aportadas por los concursantes, así mismo se presume la buena fe.

De otro lado, los documentos cargados por el elegible por medio del aplicativo SIMO, se encuentran revestidos de la presunción de buena fe, conforme lo determina el parágrafo 2 del artículo 7 de los Acuerdos de Convocatoria, el cual prescribe que en virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

La norma Constitucional indica lo siguiente:

“Artículo 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”

Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional manifiesta respecto del principio de la buena fe, lo siguiente:

“dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración.”

Además, ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta.

En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. (...)
(Sentencia 745 de 2012 Corte Constitucional)

De igual manera, se desestimará la afirmación referida por la Comisión de Personal, en la cual se argumenta una *“Inconsistencia en la puntuación asignada por parte de la CNSC en la prueba de valoración de antecedentes”*, toda vez, que esta no se enmarca en alguna de las causales de exclusión establecidas en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

5. Consideraciones finales.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para los elegibles **DIANA CAROLINA FONTANILLA AMAYA, JULIÁN ALBERTO ACERO ESCOBAR Y JOSÉ MANUEL MOSCOTE SOLANO**, la causal de exclusión de Lista de Elegibles prevista en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, en atención a que **CUMPLEN** con los requisitos mínimos para

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR, respecto a tres (3) elegibles que conforman integran la Resolución No. 1413 del 17 de febrero de 2022, por medio de la cual se conformó y adoptó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 78077 - Proceso de Selección No. 1280 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 78077, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar las actuaciones administrativas de que trata el artículo 16 del Decreto 760 de 2005.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR**, respecto de los elegibles que se relacionan a continuación:

CÓDIGO OPEC	POSICIÓN EN LA LISTA	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	NOMBRE
78077	1	1014264044	JULIÁN ALBERTO ACERO ESCOBAR
	2	1120739469	JOSÉ MANUEL MOSCOTE SOLANO
	3	1098679017	DIANA CAROLINA FONTANILLA AMAYA

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, a los elegibles mencionados en el artículo primero de esta Resolución, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria No. 1280 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **CARLOS JOSE JIMENEZ BARRERA**, Representante Legal del **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA – CESAR**, en la dirección electrónica direcciondetransito@aguachica-cesar.gov.co, a la doctora **YESICA YULIETH OTALVAREZ GARCIA** Presidente de la Comisión de Personal en las direcciones electrónicas ysikot@gmail.com subdireccionimtta@gmail.com

ARTÍCULO CUARTO Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO QUINTO. La presente Resolución rige a partir del día siguiente de su comunicación y contra ella no procede recurso.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 10 de enero de 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO